



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-89-001-2023-00130-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>PATRICIA DEL CARMEN MORALES AREVALO</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>MUTUAL SER E.P.S</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora PATRICIA DEL CARMEN MORALES AREVALO, contra MUTUAL SER E.P.S

### **I. ANTECEDENTES**

La señora PATRICIA DEL CARMEN MORALES AREVALO, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Vida, Dignidad Humana y Seguridad Social.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada a Mutual Ser E.P.S. por medio del régimen subsidiado.

Señala la accionante, que asistió a consulta con Medico General, en donde su médico tratante le ordenó cita con Urólogo y exámenes, las cuales fueron autorizadas para Magangué y Sincelejo, ciudades distintas a Santa Ana Magdalena, lugar donde reside.

Indica la accionante, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para viajar, por el alto costo que representa el transporte, alojamiento y alimentación en las ciudades antes mencionadas.

Menciona la accionante, que en virtud de las ordenes médicas, ha solicitado personalmente a la E.P.S. accionada para ella y un acompañante los viáticos, gastos de transporte, alojamiento y alimentación en las ciudades donde debe ser atendida, obteniendo siempre una respuesta negativa por parte de la encausada.

Finalmente dice la accionante, que por su avanzada edad y su condición de pobreza extrema, es sujeto de especial protección constitucional, necesitando realizarse de manera urgente los exámenes y asistir a las citas médicas con especialistas, las cuales fueron ordenadas por su médico tratante, para tratar las enfermedades graves que está padeciendo y que están comprometiendo su estado de salud y vida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

## **1.2 PRETENSIONES**

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a Mutua Ser EPS que reconozca los gastos de transporte urbano y rural, viáticos y alojamiento para ella y un acompañante, a fin de cumplir con las citas médicas especializadas y realización de exámenes médicos en la ciudad donde se autoricen los servicios en salud.

## **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Seis (06) de Diciembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena.

### **De la posición de MUTUAL E.P.S-S**

La accionada mediante escrito de fecha Trece (13) de Diciembre de 2023, suscrito Ligia Alexandra Urbina López de Meza, Gerente Regional Magdalena de MUTUAL SER EPS-S, manifiesta que frente a la pretensión de cobertura de Transportes, es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena no cuenta con UPC DIFERENCIAL para cobertura de transportes y demás servicios complementarios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los Anexos Técnicos de la Resolución 2809 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Indica la accionada, que frente a la pretensión de alimentación y hospedaje, es necesario precisar que dentro de los documentos anexados al libelo de tutela no se evidencia la necesidad de dichos servicios, toda vez que no existe orden médica o soporte probatorio alguno, del que se pueda apreciar que el afiliado deba permanecer por varios días en ciudades distintas a las de su residencia, para la realización de algún procedimiento o consulta médica. Menciona la accionada, que respecto a la solicitud de la accionante de transporte para el afiliado y un acompañante, es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud. Señala la accionada, que no le consta la situación económica, laboral o familiar de la accionante por cuanto dichos hechos no son de conocimiento de esa entidad. Finalmente requiere la accionada, que se nieguen las pretensiones de la accionante en lo referente a la autorización del servicio de transporte intermunicipal, transporte urbano,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

alimentación y hospedaje, toda vez que dicho servicio no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) según la Resolución 2808 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y que se declare que Mutual Ser E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente Patricia del Carmen Morales Arévalo, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia.

**De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

La vinculada a través de escrito de fecha de recibido Once (11) de Diciembre de 2023, suscrito por la Doctora Camila Andrea López Franco, Abogada Contratista del Área Jurídica de la Secretaria Seccional de Salud del Magdalena, señala que según el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Menciona la vinculada, que de acuerdo con el artículo 2 literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*. Indica la vinculada, que el principio de integralidad fue destacado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-171 de 2018, dentro de la cual explicó que: *“... el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*. 3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.” Manifiesta la vinculada, que respecto a la concesión de viáticos, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-259 de 2019, estableció reglas para acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 a saber: *“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. iii. De*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". Dice la vinculada, que una vez revisados los hechos que fundamentan la solicitud de amparo constitucional por parte de la actora, es claro que la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena no está llamada a satisfacer ninguna de las pretensiones elevadas por la accionante, toda vez que éstas son únicamente del resorte de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada. Finalmente solicita la vinculada que se le exonere de toda responsabilidad por cualquier vulneración que llegare a probarse y, en consecuencia, se le desvincule de la acción constitucional instaurada por la señora Patricia del Carmen Morales contra Mutual Ser E.P.S.

**De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

**1.4 Pruebas aportadas al expediente**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 4 al 7. Las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA visibles a folios 16 al 22.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

**II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales,*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

### **1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

### **2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

### **3) Derechos Fundamentales Invocados**

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Dignidad Humana y Seguridad Social Salud. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

**El derecho a la Salud** está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> enseña:

*“Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte – sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que “la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

*“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;*

*(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y*

*(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la*

---

<sup>1</sup> T195-2011



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.*

*De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."*

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

**CASO CONCRETO**

La accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

La entidad accionada, mediante escrito de fecha Trece (13) de Diciembre de 2023, suscrito Ligia Alexandra Urbina López de Meza, Gerente Regional Magdalena de MUTUAL SER EPS-S, manifiesta que frente a la pretensión de cobertura de Transportes, es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana Magdalena no cuenta con UPC DIFERENCIAL para cobertura de transportes y demás servicios complementarios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los Anexos Técnicos de la Resolución 2809 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Indica la accionada, que frente a la pretensión de alimentación y hospedaje, es necesario precisar que dentro de los documentos anexados al libelo de tutela no se evidencia la necesidad de dichos servicios, toda vez que no existe orden médica o soporte probatorio alguno, del que se pueda apreciar que el afiliado deba permanecer por varios días en ciudades distintas a las de su residencia, para la realización de algún procedimiento o consulta médica. Menciona la accionada, que respecto a la solicitud de la accionante de transporte para el afiliado y un acompañante, es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud. Señala la accionada, que no le consta la situación económica, laboral o familiar de la accionante por cuanto dichos hechos no son de conocimiento de esa entidad. Finalmente requiere la accionada, que se nieguen las pretensiones de la accionante en lo referente a la autorización del servicio de transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y hospedaje, toda vez que dicho servicio no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) según la Resolución 2808 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y que se declare que Mutual Ser E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente Patricia del Carmen Morales Arévalo, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia.

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, a través de escrito de fecha de recibido Once (11) de Diciembre de 2023, suscrito por la Doctora Camila Andrea López Franco, Abogada Contratista del Área Jurídica de la Secretaria Seccional de Salud del Magdalena, señala que según el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Menciona la vinculada, que de acuerdo con el artículo 2 literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población"*. Indica la vinculada, que el principio de integralidad fue destacado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-171 de 2018, dentro de la cual explicó que: *"... el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno"*. 3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad." Manifiesta la vinculada, que respecto a la concesión de viáticos, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-259 de 2019, estableció reglas para acceder a las solicitudes de transporte



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 a saber: *“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*. Dice la vinculada, que una vez revisados los hechos que fundamentan la solicitud de amparo constitucional por parte de la actora, es claro que la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena no está llamada a satisfacer ninguna de las pretensiones elevadas por la accionante, toda vez que éstas son únicamente del resorte de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada. Finalmente solicita la vinculada que se le exonere de toda responsabilidad por cualquier vulneración que llegare a probarse y, en consecuencia, se le desvincule de la acción constitucional instaurada por la señora Patricia del Carmen Morales contra Mutual Ser E.P.S.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

Nuestro máximo organismo de vigilancia constitucional, no ha desconocido en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, la vital importancia de la obligación estatal de la protección a la salud de los ciudadanos colombianos, que como tal, instituciones oficiales, o no, se encuentran sometidos, más que a normas, acuerdos, o reglamentos, a la Constitución Nacional, que exige desde el preámbulo mismo, la protección a la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”* (Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010).

Esa concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, tal y como lo expone, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando establece que *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales (Sentencia T-816 de 2008).

Siendo así, tenemos que la Salud es un derecho constitucional fundamental, no sólo por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal, y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada como parte de los servicios públicos amparados por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad y los planes obligatorios de salud.

De igual manera, se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad, y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

Es claro, que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo protector del derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas.

Es decir, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran para su tratamiento y curación, atendiendo los diagnósticos médicos, que deben ser cumplidos dentro de los términos razonables, y sin ningún tipo de traba u obstáculo burocrático.

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el objeto de la presente acción constitucional se circunscribe al suministro de los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación para la actora y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-610 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

***“(...) 3.2. Traslado y gastos de transporte a los pacientes y acompañantes***

*El traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesitados. En dichos eventos se debe verificar que:*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*“(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna<sup>2</sup> (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento<sup>3</sup> y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación<sup>4</sup>.”<sup>5</sup>*

*Se trata así de atender al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud encaminado a (i) garantizar la continuidad y calidad en la prestación del mismo y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma enfermedad<sup>6</sup>.*

*A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.*

*También tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-364 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencias T-900 de 2002 ; T-197 de 2003 ; T-408 y T-861 de 2005 ; T-786 de 2006.

<sup>4</sup> Cfr. T-900 de 2002; T-197 de 2003; T-408 y T-861 de 2005; T-786 de 2006.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009. Sobre el particular también se puede consultar la Sentencia T-780 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-103 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-022 de 2011, entre otras.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”<sup>7</sup>.*

*En suma, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o cuando no autoriza el transporte necesario para acceder al tratamiento prescrito por el médico tratante. Ha precisado la jurisprudencia que es irrelevante si algunos de los servicios en salud son POS y otros no, en tanto “las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”<sup>8</sup>. (...)*

Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en Sentencia T- 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se “*ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario*”.

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones, por ejemplo, en las Sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-760 de 2008.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Así las cosas, encuentra el Despacho precedente acceder a la solicitud de la accionante, como quiere que requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por la actora indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción; la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por su condición clínica actual ya que la enfermedad que padece (Vejiga Neuropática No Inhibida) es secundaria a una alteración del sistema nervioso la cual ha afectado su calidad de vida y por último por el trayecto al que debe someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en el Municipio de Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada que autorice los gastos de transporte (carretera y local), alimentación y hospedaje de la señora PATRICIA DEL CARMEN MORALES AREVALO y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud invocado por la señora PATRICIA DEL CARMEN MORALES AREVALO, quien actúa en nombre propio, contra MUTUAL SER EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a MUTUAL SER E.P.S, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice los gastos de transporte (carretera y local), alimentación y hospedaje de la señora PATRICIA DEL CARMEN MORALES AREVALO y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

**TERCERO.-** Se DESVINCULA de este asunto a la Secretaria de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**